

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrada ponente: Nancy Edith Bernal Millán.

[alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA  
**Demandados:** AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y OTRO  
**Radicación:** 05045310500120230060501.

**Asunto:** ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquía, **REVOCAR** la Sentencia del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Apartadó, en los siguientes términos:

I. **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUÍA – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 06 DE FEBRERO DE 2025**

- **INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. ENTRE EL 18/03/1986 AL 25/06/1992.**

Es necesario para que se acredite la existencia de un contrato de trabajo que concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del C.S.T. que contemplan la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración. Sin embargo, en el presente caso no se logró acreditar la existencia de una relación laboral entre AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA entre los periodos del 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/06/1997 por cuanto no coexisten los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto teniendo en cuenta que el demandante no prestó sus servicios bajo la continua subordinación a mi representada durante el mencionado interregno de tiempo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el demandante inició a laborar con los empleadores URUEÑA E HIJOS LTDA. a partir del 12/10/1984 y NO con mi representada, indicando que estos realizaron los aportes de demandante correspondientes al sistema general en pensiones solo a partir del 25/04/1990, esto teniendo en cuenta que el demandante JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA firmó contrato de trabajo a término indefinido con URUEÑA E HIJOS LTDA tal cómo se puede observar en anexo a la contestación de la demanda, el cual da cuenta que el empleador inicial del demandante para el 12/10/1984 fue la sociedad URUEÑA E HIJOS LTDA y no la empresa AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., como afirma el demandante.

Debe tenerse en cuenta también que, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T., mediante el cual se presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, quien reclame la existencia de un contrato de trabajo, debe probar que prestó personalmente un servicio, situación que no se configura en el presente caso, pues el demandante no aporta prueba si quiera sumaria que demuestre que existió un contrato de trabajo suscrito entre él y mi representada.

Al respecto lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.:

*“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
- c. Un salario como retribución del servicio. (...).”*

De conformidad con lo citado con anterioridad, para que se acreditara la relación laboral era necesario que el demandante hubiese realizado una actividad personal al servicio de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., lo cual no se logró probar por parte del demandante, tampoco que se haya encontrado subordinado por la mencionada sociedad. Por el contrario, lo que sí se pudo comprobar de acuerdo a la prueba documental aportada por mi representada es la suscripción de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA y el empleador URUEÑA E HIJOS LTDA para el 12/10/1984.

En la misma línea, lo expresado la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en Sentencia SL3126- 2021 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, donde explica:

*“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para “exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”, ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales».”*

En ese sentido y conforme a la definición planteada por el Corte Suprema, no es plausible indicar que entre el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA y AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. existió una relación laboral comoquiera que no concurren los elementos para acreditar que efectivamente se prestó el servicio a favor de mi representa.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha considerado que para que se tenga por configurado la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que en la demanda se encuentre debidamente acreditada la actividad personal del trabajador a favor de la parte demandada, así lo expuso mediante sentencia SL 3009-2017 en la cual indicó:

*“(…) para que se configure un contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal (demanda) esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica, supuestos fácticos que para el presente caso no se acreditaron en el escrito de demanda” (Subrayado y paréntesis fuera de texto).*

En igual sentido, fue reiterado por la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en Sentencia SL4912-2020 en la cual señaló:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”*

Así entonces, de conformidad con lo expuesto por la CSJ, el demandante solamente debía probar la prestación personal del servicio para poder presumir la existencia de un contrato de trabajo, situación que no fue acreditada por la actora en el presente proceso.

En conclusión, el demandante al pretender la existencia del contrato de trabajo, tiene el deber de probar que efectivamente prestó el servicio personal a favor de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. dentro del interregno de tiempo que alega, puesto que como lo ha determinado la jurisprudencia, la presunción legal del contrato de trabajo establecida en el artículo 24 del C.S.T. no es automática y admite prueba en contrario. No obstante, durante el presente proceso no se aportaron pruebas que acrediten que el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA durante el periodo comprendido entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/06/1997 haya sostenido una relación laboral con AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S., y que en virtud de eso se acreditaran los elementos esenciales del contrato de trabajo, por el contrario, sí se pudo comprobar de acuerdo a la prueba documental aportada por mi representada es la suscripción de contrato de trabajo a término indefinido entre el señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA y el empleador URUEÑA E HIJOS LTDA para el 12/10/1984 y estos efectuaron los aportes correspondientes al sistema general en pensiones a partir del 25/04/1990 lo cual, a su vez, demuestra que a mi representada no le corresponde asumir responsabilidad alguna frente a la pretensión de la emisión del título pensional, ya que no ostentó la calidad de empleadora del demandante para el periodo de tiempo indiciado.

- **NO EXISTE RESPONSABILIDAD Y/U OBLIGACIÓN DE AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. EN EFECTUAR LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 12/10/1984 AL 24/04/1990 Y DEL 01/11/1996 AL 30/06/1997.**

En el presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA, ya que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no ostentó la calidad de empleadora durante los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/06/1997, es decir que, para las mencionadas fechas era responsabilidad de URUEÑA E HIJOS LTDA asumir dichos aportes. No obstante, se resalta que es posible que estos no fueron pagados con ocasión a que la trabajadora y los sindicatos presentaron posición a las afiliaciones ante el ISS.

Debe ponerse de presente que mi representada siempre ha dado cumplimiento total y absoluto a su obligación desde que asumió como empleadora del demandante, y es de precisar que lo más posible es que el empleador URUEÑA E HIJOS LTDA haya pretendido de igual forma dar cumplimiento a los derechos de sus trabajadores respecto a la afiliación y pago de aportes el ISS en la Zona del Urabá Antioqueño una vez fue habilitado por ésta entidad, no obstante, tal situación no pudo ser llevada a cabo toda vez que tanto la actora como las organizaciones sindicales operantes en dicha zona, entre ellas Sintrainagro, de forma ilógica, ilegal e incomprensibles impidieron tal labor.

Las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño recurrieron a vías de hecho de manera grave y agresiva e impidieron a sus empleadores efectuar afiliaciones a seguridad social, negándose a entregar copias de cédula, formato de afiliación con firma, entre otros documentos necesarios, motivo por el cual, fue tan solo hasta que se llegó a un acuerdo pacífico por parte de los empresarios y los sindicatos que se logró suscribir acuerdos generales, incluyendo las siguientes cláusulas:

*“Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones, los trabajadores **deberán presentar todos los documentos necesarios para su afiliación al ISS.** La no entrega de los documentos necesarios para realizar la afiliación al Instituto, o **la renuncia del trabajador a firmar el registro de inscripciones a esta Institución,** liberará al empleador de la prestación del servicio de salud. Los trabajadores que laboren en fincas situadas en el municipio de Turbo serán afiliados a los riesgos de I.V.M.*

(...)

*“Parágrafo Tres: **Cuando un trabajador no presente los documentos necesarios para su afiliación al ISS, o se niegue a firmar el registro de inscripción a esta institución, será sancionado disciplinariamente, agotando para tal fin el procedimiento para aplicar***

**sanciones establecido en los acuerdos convencionales que resulten de las presentes negociaciones”**

(...)

**“Parágrafo Cuatro: Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de celebración de los acuerdos convencionales que resulten de la presente negociación, el trabajador deberá aportar la totalidad de los documentos necesarios para proceder a la afiliación de sus familiares al ISS. Esta afiliación se realizará de acuerdo con lo establecido en los reglamentos del instituto”. (Negrilla fuera del texto)**

Estas cláusulas, contentivas de obligaciones y sanciones contra los trabajadores, evidencian lo grave que fue la oposición de estos y los sindicatos, quienes se vieron obligados a contrariar la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas de trabajo, incluyendo, no cláusulas con derechos y beneficios superiores a los legales, sino estos perentorios términos.

Por lo anterior, es claro que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. NO omitió el deber de pago de aportes a seguridad social como quiera que esta no sostuvo una relación laboral con el demandante entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/06/1997 y adicionalmente, no es de su responsabilidad que el para entonces empleador URUEÑA E HIJOS LTDA posiblemente omitiera dichos pagos de manera negligente e injustificada, o que fuese en contra de la ley, por el contrario, que se haya presentado el impedimento generado por vías de hecho por parte de la trabajadora y las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño.

Debe indicarse además que el demandante sostuvo otra relación laboral desde el 01/06/1997 con la sociedad AGROPECUARIA PINAR DEL RIO S.A., compañía que continuó reconociendo y pagando las cotizaciones al Sistema De Seguridad Social del actor hasta el 01/11/1999 y fue posteriormente, mi representada AGRICOLA SANTAMARÍA S.A.S quien inició los aportes a favor del demandante a partir de su vinculación, es decir, desde el 01/12/1999. Es por ello que en el presente proceso no es posible endilgar responsabilidad alguna a AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. por el presunto incumplimiento de aportes a la seguridad social del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA, ya que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no ostentó la calidad de empleadora durante los periodos comprendidos entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/06/1997, es decir, que era responsabilidad del entonces empleador URUEÑA E HIJOS LTDA asumir los aportes con anterioridad al 01/05/1997. No obstante, se resalta que es posible que estos no fueran pagados con ocasión a que la trabajadora y los sindicatos presentaron posición a las afiliaciones ante el ISS.

- **LA MORA EN EL PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL EN PENSIÓN DEBE SER PAGADO POR COLPENSIONES POR CUANTO LA ADMINISTRADORA NO EJERCIÓ LAS RESPECTIVAS ACCIONES DE COBRO EN EL PERIODO DEL 01/11/1996 AL 30/05/1997**

Debe precisarse que, era La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quien tenía el deber legal de ejercer las respectivas acciones de cobro contra el empleador del señor JOSE DANIEL ALBORNOZ ALBOREDA por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 01/11/1996 al 30/05/1997, así entonces, en razón a la omisión de COLPENSIONES en adelantar dicha gestión ante el empleador del demandante, esto es, a URUEÑA E HIJOS LTDA, le es imputable únicamente a esta entidad asumir la mora en el pago de los aportes alegados por el actor, máxime cuando el entonces empleador URUEÑA E HIJOS LTDA efectuó los aportes del demandante correspondientes al sistema general en pensiones a partir del 25/04/1990, lo cual quedó planamente acreditado, por lo tanto, la mora en el pago de aportes recae únicamente en la sociedad empleadora, sin que para la fecha y/u omisión COLPENSIONES ejecutara las respectivas acciones de cobro frente al empleador.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impone un deber legal a las administradoras de pensiones de los diversos regímenes de iniciar las respectivas acciones de cobro pertinentes en caso de mora en el pago del empleador en los aportes al sistema.

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por lo anterior, es obligación de las entidades administrativas adelantar procesos de cobro con motivo de los incumplimientos en las obligaciones del empleador, teniendo en cuenta que, si dichas entidades, especialmente las administradores de fondos de pensiones omiten la obligación de generar acciones de cobro frente a incumplimientos del empleador, deberá ser dicha administradora quien reconozca y pague los aportes en mora, esto de conformidad con la sentencia SL3707- 2017 dentro de la cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral indicó:

*“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, **si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.** Preciso la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que **antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Mas específicamente frente al deber de cobro por parte de Colpensiones, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en Sentencia SL018-2020 reiteró la responsabilidad de Colpensiones frente a la mora en aquellos casos en que no se avizora el cumplimiento por parte de dicha AFP en su deber de adelantar las acciones de cobro al empleador:

*“el hecho generador de las cotizaciones al sistema general de pensiones es la relación de trabajo subordinada o la vinculación legal y reglamentaria. Así, es la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, la que causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. **Entonces, si realmente existe una vinculación laboral y el empleador entra en mora en el pago de los aportes y la entidad de seguridad respectiva no ejerce las acciones de cobro, será Colpensiones el responsable de las prestaciones que emanan del sistema.**”*

Así entonces, evidenciando que no existe prueba que acredite que efectivamente COLPENSIONES efectuó acciones de cobro contra el empleador del demandante, URUEÑA E HIJOS LTDA por la mora en el pago de los aportes para el periodo comprendido entre el 01/11/1996 al 30/05/1997 y teniendo en cuenta que este efectuó los aportes al demandante correspondientes al sistema general en pensiones a partir del 25/04/1990, debe ser dicha administradora quien deba asumir el reconocimiento y pago de los periodos en mora con cargo a su propio pecunio, comoquiera que fue COLPENSIONES quien omitió su obligación legal de realizar las acciones de cobro consagradas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

- **LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DE LA ZONA DEL URABÁ ANTIQUEÑO FUERON QUIENES IMPIDIERON LA AFILIACIÓN AL ISS Y EL PAGO DE TALES APORTES.**

Se evidencia entonces que no existió por parte de mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S** incumplimiento en sus obligaciones desde que asumió como empleadora del demandante, ahora bien, frente a su entonces empleador URUEÑA E HIJOS LTDA se precisa que lo más probable era que este haya pretendido de igual forma dar cumplimiento a los derechos de sus trabajadores respecto a la afiliación y pago de aportes el ISS en la Zona del Urabá Antioqueño una vez fue habilitado por ésta entidad, sin embargo, se precisa que para el año 1984, mediante vías de hecho se obstruyó la posibilidad de pago de los aportes de los periodos comprendido entre el 1984 y el 1993, año en el cual se logró llegar a un acuerdo entre los empleadores y las organizaciones sindicales del Urabá

Antioqueño, por lo que posiblemente la afiliación del señor JOSÉ DANIEL ALBORNOZ ARBOLEDA se presentó en abril de 1990, debido a la oposición de las organizaciones sindicales operantes en la Zona del Urabá Antioqueño, y a la falta de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por su implementación.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos a lo largo de su historia ha ratificado y aplicado la existencia del principio general del derecho de " *NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS*", en los siguientes términos:

*"7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación."*

Así las cosas, debe tener en consideración el despacho que el extremo actor fundamenta en el libelo introductor que AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. no realizó los aportes a seguridad social en el periodo indicado, sin embargo, como ya se ha venido manifestado, tal afirmación no es cierta, pues mi representada no tuvo relación laboral con el demandante durante dicho periodo, pues en realidad esta se sostuvo con URUEÑA E HIJOS LTDA.

Por consiguiente, en virtud del principio general del derecho anteriormente indicado y aplicado por la Corte Constitucional las pretensiones de la demanda no son precedentes y por tal razón la Sentencia del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Apartadó deberá ser REVOCADA, por cuanto la confirmación del fallo sería cohonestar la falta en la que incurrió tanto el demandante como las organizaciones sindicales de la Zona del Urabá Antioqueño al impedir por vías de hecho que el empleador URUEÑA E HIJOS LTDA cumpliera con las obligaciones legales, de realizar las afiliaciones al ISS de los trabajadores.

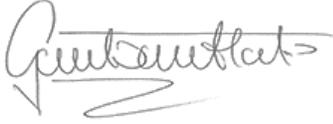
### **CAPÍTULO III** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Primera de Decisión Laboral, resolver el Recurso De Apelación interpuesto por el suscrito apoderado de AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S. y COLPENSIONES disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 6 de febrero de 2025, proferida por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Apartadó, mediante la cual se condenó a mi representada **AGRICOLA SANTAMARIA S.A.S.** a reconocer y pagar el valor del cálculo actuarial de los periodos laborados por el demandante entre el entre el 12/10/1984 al 24/04/1990 y del 01/11/1996 al 30/06/1997, para que, en su lugar se **ABSUELVA** de todas y cada una de las pretensiones.

**SEGUNDO:** De revocarse la sentencia de primera instancia, se condene en costas a favor de mi representada.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura.